

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde primero de Julio próximo el impuesto del timbre en todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los documentos de giro, se ajustarán á los preceptos siguientes:

Art. 2º Se consideran como documentos de giro con arreglo al presente Decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos ó Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 3º Cada documento de giro llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD.		TIMBRE.	
		Clase.	Pesos.
Hasta	100 pesos	21ª	0'05
De	100'01 á 200 idem	20ª	0'15
De	200'01 á 400 idem	19ª	0'20
De	400'01 á 600 idem	18ª	0'30
De	600'01 á 1000 idem	17ª	0'60
De	1000'01 á 1400 idem	16ª	0'80
De	1400'01 á 2000 idem	15ª	1'20
De	2000'01 á 2400 idem	14ª	1'40
De	2400'01 á 3000 idem	13ª	1'80
De	3000'01 á 3400 idem	12ª	2
De	3400'01 á 4000 idem	11ª	2'40
De	4000'01 á 4400 idem	10ª	3
De	4400'01 á 5000 idem	9ª	3'60
De	5000'01 á 6000 idem	8ª	4
De	6000'01 á 7000 idem	7ª	5
De	7000'01 á 8000 idem	6ª	6
De	8000'01 á 9000 idem	5ª	7
De	9000'01 á 10000 idem	4ª	8
De	10000'01 á 12000 idem	3ª	9
De	12000'01 á 16000 idem	2ª	10
De	16000'01 á 20000 idem	1ª	15

Para los efectos de cantidad superior á 20.000 pesos, se empleará el timbre móvil de 15 pesos y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 15 centavos de peso por cada 200 pesos ó fracción que exceda de aquella cantidad.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 5 centavos de peso.

Art. 4º Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de 20 centavos; pero si se realizaran en cantidad superior á 200 pesos, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 3º, verificándose el reintegro con timbres móviles, que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 5 centavos de peso, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 5º Las letras que se expidan dentro de las islas no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan requisitadas con los timbres que procedan según su cuantía.

Si el giro se hiciere telegráficamente, se unirá el timbre que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama.

Art. 6º Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en las islas y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rije, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con los timbres de giro que el Estado expende, en proporción con la cuantía de la cantidad girada, sin cuyo requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 7º Las letras de cambio y demás documentos que se expidan en el extranjero y han de pagarse también fuera de las islas respectivas no devengarán timbres aunque se negocien en las mismas, pero sí devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protexto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 8º Las letras segundas ó terceras y demás están exentas de timbre; sin embargo, si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 9º El aval, por acto separado de la letra de cambio, será sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 10.º El que reciba un documento de giro sin el timbre correspondiente, y en la forma y cuantía que determinan los artículos anteriores, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se cumpla dicho requisito, absteniéndose los Notarios pú-

blicos de autorizar protestas de documentos que no estén en debida forma.

Art. 11. Todo documento de giro cuyo timbre no se ajuste á lo dispuesto en los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden ni grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 12. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén con el timbre correspondiente.

Art. 13. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio las Intendencias generales de Hacienda y administradora del ramo.

Art. 14. En las copias de los protextos y documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general.

Art. 15. El Ministro de Ultramar dispondrá la fabricación inmediata de los timbres móviles especiales de giro de las clases que se indican en los artículos precedentes, y en el interín no se verifique se satisfará el nuevo impuesto que corresponda en los documentos referidos con los actuales sellos sueltos, en la forma que previenen las respectivas instrucciones de las provincias de Ultramar.

Art. 16. En virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan derogadas las disposiciones relativas al timbre de los documentos de giro de las instrucciones citadas de las Islas de Ouba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 17. El Ministro dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA Y BERMUDEZ.

Es copia. — Puerto-Rico 25 de Junio de 1894. — El Administrador Central, P. S., A. de Ciria. 3-1

La Intendencia general de Hacienda con fecha 21 del actual, dice á este Centro lo siguiente:

“Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 308 y con fecha 28 de Mayo próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue: — Excmo. Sr.: — S. M. el Rey (q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se aplique á las mercancías alemanas desde esta fecha la primera tarifa del Arancel. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. — Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de ayer la traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.”

Lo que se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Junio 22 de 1894. — El Administrador Central, P. S., A. de Ciria.

### Tesorería Central de Hacienda pública

#### DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Los pagos de las anotaciones correspondientes al presente mes, se verificará en la forma siguiente:

- Junio 23, 25, 26 y 27 — Sección 6ª y 4ª
- 28 — Secciones 6ª y 7ª
- 30 — Secciones 2ª y 5ª
- Julio
- 6 — Pensiones en general.
- 7 — Retirados, jubilados y cesantes
- 8 — Clases pasivas residentes en la Península.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Intendente General de Hacienda, se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para conocimiento de quienes correspondan.

Puerto-Rico, 20 de Junio de 1894 — El Tesorero Central, Alejandro Infesta.

### Cuerpo de Comunicaciones de Puerto-Rico

#### ADMINISTRACION GENERAL

##### Negociado 2º — Anuncio.

El 24 del actual quedará abierta al servicio público y oficial la Estación del Estado en Sabana del palmar con servicio limitado, siendo sus horas de 8 á 11 mañana y de 12 á 5 tarde, y los Domingos de 9 á 12 mañana.

Lo que se anuncia al público en la GACETA OFICIAL para conocimiento general.

Puerto-Rico, 23 de Junio de 1894. — El Administrador general, Domingo Ayuso. (729)

Estadística de las cantidades pagadas por las empresas periodísticas de la Isla, por concepto de franqueo en el mes de Abril próximo pasado.

Título del periódico.	Punto de su publicación.	Valor. Pesos. C.
La Correspondencia de Pto.-Rico	Capital.	127 86
El Diario de Puerto-Rico	—	52 44
El Boletín Mercantil	—	15 60
El Clamor del País	—	6 72
La Balanza	—	5 10
El Buscapicé	—	4 44
La Bandera Española	—	2 88
La Estación (Moda)	—	1 32
La Ilustración Española	—	1 50
La Reforma Agrícola	—	2 46
El Eco del Comercio	—	18
La Integración Nacional	—	1 68
La Mostaza	—	48
El Mentor	—	30
La Ilustración Puerto Riqueña	—	96
La Luz	Vega-baja	2 70
La Justicia	Guayama	12
El Listín Comercial	Playa Ponce	60
La Revista Obrera	Ponce	95
El Noticiero	—	1 65
La Libertad	—	4 28
La Revista de Puerto Rico	—	5 28
La Democracia	—	19 32
El Diario Popular	Mayagüez	5 05
El Imparcial	—	11 52
El Criterio	Humacao	1 68
Suma total	—	277 07

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento general, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General por decreto fecha 8 de Mayo próximo pasado.

Puerto Rico, 20 de Junio de 1894. — El Administrador General, Domingo Ayuso. [730]

### Audiencia Territorial de Puerto-Rico.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de carruajes y caballos para las visitas de Cárcel que practica la Audiencia y que fué anunciada para el día 8 del actual; la Sala de Gobierno ha dispuesto se anuncie nuevamente la subasta, señalándose para su celebración el día 30 de los corrientes á las nueve de la mañana en el edificio que el Tribunal ocupa y mando insertar á continuación el pliego de condiciones y el modelo de las proposiciones y de la cubierta del mismo; entendiéndose que éstas deberán presentarse en esta Secretaría media hora antes de la expresada.

Lo que de orden de dicha Sala se publica para general conocimiento.

Puerto-Rico, Junio 11 de 1894. — El Secretario de Gobierno, José M. Velez.

#### Pliego de condiciones

para la subasta del servicio de carruajes y caballos para las visitas de Cárcel en el próximo año económico de 1894 á 95.

1ª Las visitas serán cada semana y oportunamente se dará aviso al contratista del día y hora de que deba efectuarse.

2ª Para dichas visitas el contratista facilitará dos carruajes y dos caballos ensillados.

3ª Los carruajes deberán ser de cuatro asientos interiores y otro en el pescante además del que ocupe el conductor, y habrán de hallarse en buen estado de conservación y muy limpio, los cocheros deberán estar decentemente vestidos, con librea y en su defecto con traje oscuro y las parejas de caballos habrán de ser de buenas condiciones para el tiro y estar bien enjaesados.

4ª Los caballos de sillar habrán de ser de buenas condiciones para montar, mansos, e buen aspecto y se presentarán además de bien limpios, enjaesados con mantilla, galápago, freno y correa de seguridad en buen estado de conservación y de decencia.

5ª Los carruajes y caballos deberán hallarse situados á las puertas del edificio, que el Tribunal ocupe, un cuarto de hora antes de la salida; permanecerán á la puerta de la Cárcel hasta la terminación del acto de la visita y no se retirarán sino después que el Tribunal y sus dependientes hayan sido restituidos al edificio de donde salieron.

6ª El plazo de contrato se fija desde 1º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1895.

7ª La cantidad máxima porque se admitirán las proposiciones para este servicio será la de trescientos doce pesos.

8ª Si además de las visitas mencionadas en la condición 1ª fuese necesario verificar alguna extraordinaria, quedará obligado el contratista á facilitar para ello, un carruaje de cuatro asientos interiores previo aviso con tres horas de anticipación y mediante el precio de tres pesos.